

Secretaría General para el Deporte Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-93/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPOR-TE DE ANDALUCÍA (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección.

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 17 de junio de 2024, firmado por en representación de D.N.I. perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 19 de junio del mismo año en el Registro del TADA, escrito por medio del que interpone recurso contra la resolución de 24 de mayo de 2024 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el día 26 del mismo mes y año, con base en los razonamientos y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y, analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 24 de mayo de 2024, la Comisión Electoral acuerda tras ser examinada la reclamación presentada , la exclusión del recurrente (en unión de dos personas más) del censo definitivo por el estamento de árbitros -circunscripción electoral única- una vez acreditado que el mismo no cumple los requisitos exigidos en el artículo 44, apartados 4.b y 5 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, al no quedar acreditada, de la información remitida por la Secretaria General de la Federación por medio de correo remitido a las 16:17 horas, que cuente con licencia federativa en vigor que en el momento de la convocatoria de las elecciones y en la temporada anterior, ni haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales.





Secretaría General para el Deporte Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Sección Competicional y Electoral

SEGUNDO.- El 17 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día 19 del mismo mes y año), representado por según documento acreditativo de la representación incorporado junto al escrito de recurso, en su condición de miembro del estamento de árbitros de la FATM, presentó recurso contra su exclusión en el Censo electoral, que ha dado lugar al Expediente E-93/2024, en el que expresamente solicita -como así se indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII)- que "ser incorporado al censo definitivo de árbitros para la elección de la Asamblea de la FATM", ello sobre la base de la impugnación ya indicada del acta-resolución de la Comisión Electoral federativa de fecha 24 de mayo de 2024.

TERCERO.- Por su parte, la Comisión Electoral, con fecha 23 de junio de 2024, evacua informe de contrario, que se acompaña al expediente federativo incorporado al expediente tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de apoyo al TADA, aduciendo (viene referido a tres árbitros, expedientes TADA E-90, E-93 y E-94): " (...) que se recibe un informe (no un certificado como ahora se aporta con el recurso) en el que genéricamente que los árbitros en cuestión han tenido licencia vigente en la temporada anterior a las elecciones y en la presente temporada, sin aportar siquiera un certificado del Comité de Árbitros, por lo que no queda constancia de la fecha de vigencia inicial de la licencia.

Se comprueba que los tres árbitros cuestionados han aprobado el curso en agosto de 2023, puesto que hay publicada una nota informativa en la web sobre los resultados de dicho curso celebrado el día 5.08.2023, y asimismo se verifica por el calendario oficial de la FATM correspondiente a la temporada anterior, que entre el 5 de agosto y el 1 de septiembre no ha existido ningún campeonato oficial.

Por ello, al comprobar que el único partido que han podido arbitrar estas tres personas en el breve periodo de tránsito entre una temporada y la siguiente ha debido ser el correspondiente a la Liga Provincial de Jaén (único posible de los referenciados en el informe de Secretaría) y que dicho partido no está calendado en la Federación dentro de la temporada 2022/2023, y siendo un requisito esencial la participación en la temporada anterior a las elecciones a tenor del artículo 16, apartados 2 y 3, de la Orden de 16 de marzo de 2016 y según tiene establecido el TADA en sus resoluciones, se decide excluir a dichos árbitros del censo electoral, según consta en la resolución recaída en el expediente tramitado ante esta Comisión Electoral.

Las actas que se aportan a los recursos así lo corroboran, no correspondiendo a una competición oficial las relativas a la temporada 2022/2023".

CUARTO. - Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 23 de junio de 2024, expediente que, por razones de economía procedimental damos ahora por reproducido, sin





Secretaría General para el Deporte Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Sección Competicional y Electoral

perjuicio de haberse reseñado en el antecedente anterior los puntos principales del informe evacuado por la citada comisión electoral, rebatiendo el contenido del recurso interpuesto.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2° del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - En primer lugar, antes de entrar en la cuestión de fondo que subyace en el presente recurso, consistente en verificar si de la documental obrante en el expediente federativo el recurrente cumple (o no) con los requisitos previstos en la normativa de aplicación expuesta en los antecedentes de hecho para ser elector y elegible y, por tanto, si debe ser incluido en el censo electoral del estamento de árbitros, conviene poner de manifiesto que el recurso es presentado ante este Tribunal el 17 de junio, cuando es objeto de éste la resolución nº 2 de la Comisión Electoral de 24 de mayo, publicada el 26 del mismo mes, esto es casi 20 días después de dictarse. A simple vista, podría concluirse, aplicando los plazos previstos en el artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el apartado séptimo del 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que el recurso es extemporáneo.

Ahora bien, buena parte del recurso se sustenta en demostrar, por parte del recurrente, las razones que han llevado a provocar este retraso, en ningún caso imputables a su falta de diligencia, toda vez que presentó el recurso el día 29 de mayo de 2024 según certificado presentado en la oficina de correos donde obran tanto los datos del remitente y dirección del destinatario (*TADA Consejería de Turismo*, *Cultura y Deporte -EDIFICIO TORRETRIANA C/JUAN ANTONIO VIZARRON S/N*), siendo precisamente cuando tuvo constancia de su devolución cuando interpuso el recurso en el registro electrónico de la Consejería -el 17 de junio- según formulario de presentación y documentación adjunta previstos en la norma, y que ha dado lugar a las presentes actuaciones, incoadas bajo expediente n° E-93/2024.

Constatado este hecho, a efectos de dar solución al problema suscitado, hemos de acudir al artículo 96.2 del Decreto 205/2018 citado, que al regular las disposiciones generales aplicables a los proce-





Secretaría General para el Deporte Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Sección Competicional y Electoral

dimientos sustanciados ante este Tribunal, en su apartado segundo relativo a las comunicaciones establece: "las comunicaciones con el Tribunal tendrán lugar preferentemente por medios

electrónicos de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, siendo estos obligatorios para las relaciones con las personas jurídicas, de conformidad con los establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Por lo tanto, según lo expuesto -que resulta acreditado en el expediente- hemos de concluir que <u>el recurso se ha presentado en plazo</u> aun cuando el recurrente inicialmente no utilizara los medios que preferentemente determina la norma para relacionarse con este Tribunal, pues el blindaje del uso exclusivo de los medios electrónicos para realizar cualquiera de los trámites previstos en el procedimiento administrativo es predicable única y exclusivamente -según reza la norma transcritapara las personas jurídicas.

TERCERO.- Resuelta esta cuestión de orden procedimental, solo restaría por dilucidar, entrando a conocer del fondo de la cuestión, si en efecto se cumplen o no los requisitos exigidos en el artículo 44, apartados 4.b y 5 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Conjugando ambas normas, para ser elector y elegible en el estamento federativo de árbitros, verificada la edad del recurrente, como resulta conocido, es necesario contar con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones, y haberla ostentado en la temporada anterior, además de haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial a la convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva.

Pues bien, la actividad probatoria desplegada en el proceso que nos permite efectuar un juicio ponderado de las afirmaciones efectuadas y de la documental obrante en el expediente federativo, acudiendo a la regla general de la sana crítica, nos lleva a intuir que la falta de coordinación y colaboración entre la Comisión Electoral y la Secretaria General de la Federación respectivamente, han llevado a excluir a un federado con derecho a ser elector y elegible del censo electoral.

Y llegamos a este razonamiento tras verificar que la causa de exclusión del censo electoral fundada por la Comisión Electoral, sobre la base de la información remitida por la Secretaría General por medio de correo electrónico de las 16:17 horas del día 24 de mayo, se contradice con el propio certificado de la Secretaria General de 27 de mayo, tres días después, donde arroja que el recurrente, cuenta con licencia activa como árbitro desde la convocatoria de las elecciones, así como en la temporada anterior, adjuntando igualmente informe del presidente del Comité Territorial Andaluz





Secretaría General para el Deporte Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Sección Competicional y Electoral

de Árbitros de Tenis de Mesa de fecha 23 de mayo que certifica su actividad en múltiples competiciones oficiales en las últimas dos temporadas.

Además, a pesar de lo sostenido por la Comisión Electoral en su informe, el calendario oficial de competiciones que se adjunta al mismo no aporta verosimilitud -ni de él se deriva- una manifiesta contradicción que suponga prueba irrefutable de que el recurrente no haya participado en prueba alguna oficial tal y como presume la Comisión Electoral en contra del certificado de la propia Secretaría General de la Federación.

En cualquier caso, dicha contradicción, que creemos no es el caso, debería ser resuelta, a nuestro juicio, sobre la base del planteamiento general conocido como principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, en consonancia con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional ligada al mandato general "pro ejercicio efectivo" que debe informar la actividad de todos los poderes públicos -STO 76/1987-.

En consecuencia, todo ello, permite a esta Sección del TADA llegar a la plena convicción de que la resolución de la Comisión Electoral de excluir del censo electoral a no es conforme a derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por en en representación de contra el acta número 2 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 24 de mayo de 2024, que por tal motivo debe ser revocada, en el sentido de proceder la inclusión de este último en el censo electoral de la citada federación por el estamento de árbitros, circunscripción electoral única.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.





CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE Secretaría General para el Deporte Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Sección Competicional y Electoral

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Santiago Prados Prados